

fabriles ó industriales, se regirá por las disposiciones de este Código relativas al contrato de sociedad, por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por la costumbre de la tierra.

*Relativas al contrato de sociedad:* "Partiarius colonus cuasi societatis jure, et damnum et lucrum cum domino fundi partitur." ley 25, párrafo 6, título 2, libro 19 del Digesto: este arriendo forma una especie de sociedad en que el propietario pone el capital (la finca) y el colono la simiente y el cultivo. De aquí nace la diferencia que por simple indicación se hace en el artículo 1510, y la mayor que había en Derecho Romano, y hay hoy en los Códigos que, á imitación suya, niegan al colono parciario el derecho de subarrendar, concediéndolo, por punto general, á todo arrendatario.

#### CAPITULO IV.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE PREDIOS URBANOS.

#### ARTICULO 1517.

*En cuanto á las reparaciones que hayan de ser á cargo del arrendatario, se estará á la costumbre del pueblo, en defecto de pacto especial: en caso de duda, son de cuenta del propietario (1).*

1754 Frances, que enumera algunas reparaciones que son á cargo del inquilino: 1619 Holandes, 1246 de Vaud, 1761 Sardo, 2685 de la Luisiana, 1600 Napolitano.

Concuerta con las leyes 15, párrafo 1, 25, párrafo 2, y 3, título 2, libro 19 del Digesto, citadas en los artículos 1477 y 1478: vé lo en ellos expuesto.

Las obligaciones del arrendador y las del arrendatario sobre la conservación de la cosa están consignadas en términos generales en los números 2 de los artículos citados; el

1 Ya hemos manifestado en la nota de fojas 69 al concordar el artículo 1477 que una de las obligaciones impuestas al arrendador en el artículo 3082 es la de conservar la cosa arrendada en el mismo estado durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias.—N. de los EE.

presente se contrae á las reparaciones, y da la única regla posible; 1º el pacto especial; 2º á falta de pacto, la costumbre del pueblo; 3º el caso dudoso ha de resolverse contra el propietario, como que son de su cuenta el peligro y la comodidad de su cosa, y tiené además la obligación de conservarla en estado de servir para el uso del arriendo: tal vez las ordenanzas de policía urbana orillen las dudas sobre esta materia en todos ó en algunos casos. Vé lo expuesto [en el número 2 del artículo 1477, y el caso especial de la ley recopilada citado al artículo 1492.

#### ARTICULO 1518.

*El inquilino es responsable del incendio, á no ser que pruebe que ha provenido de caso fortuito, ó á pesar de la vigilancia que acostumbra á ejercer un diligente padre de familia (1).*

El artículo 1733 Frances dice: "A no ser que pruebe que el incendio ha provenido de caso fortuito ó fuerza mayor, ó por vicio de construcción, ó que se ha comunicado de una casa vecina:" lo mismo el 1579 Napolitano.

El 1229 de Vaud y el 2693 de la Luisiana presumen y disponen lo contrario "No

1 El arrendatario es responsable del incendio, á no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor ó vicio de construcción.—Tampoco responde el arrendatario del incendio que se haya comunicado de una casa vecina; á pesar de haberse tenido la vigilancia que puede exigirse á un buen padre de familia.—Arts. 3107 y 3108, tit. 20, cap. 2, lib. 3, cód. civ. vigente.

La Comisión dice: que los artículos consignados en esta nota y además los 3109 á 3112, que se citarán en la siguiente; tratan de una cuestión de grave trascendencia, que ha sido, y es aún, materia de disensión entre los jurisconsultos, cual es la de resolver quién sea el responsable en caso de incendio. Que para decidir que lo es el arrendatario, con las excepciones que justamente se establecen, tuvo presente que siendo el arrendatario el inmediatamente perjudicado, mas eficaz debe ser la vigilancia con que debe cuidar la cosa, y tanto por este motivo, como por ser quien la ocupa, debe sufrir las consecuencias de su descuido, el cual no puede imputarse al arrendador, quien tal vez se halla á gran distancia de ella y no está obligado á cuidarla ni tiene siquiera derecho de intervenir en el uso, sino en determinados casos.—N. de los EE.

responde del incendio á ménos que se pruebe que ha provenido de su hecho ó del de las personas de que debe responder."

El 1601 Holandes: "responde del incendio á ménos que resulte de las circunstancias que no puede imputársele."

Nuestro artículo es copia del 1742 Sardo.

Esta cuestión ha sido muy debatida, y es todavía muy dudosa en Derecho Romano: Voet la trata docta y latamente en el número 26, título 2, libro 9: su opinión es que el propietario, ú otro cualquiera que reclame la reparación del daño ocasionado por el incendio, ha de probar que hubo en ello culpa del arrendatario, ó de aquel contra quien se reclama, porque, prescindiendo de las varias leyes que colocan al incendio entre los casos fortuitos, la regla general es que *agenti et affirmanti incumbit probatio*; cada cual se presume bueno y diligente mientras no se le pruebe lo contrario, y mal puede presumirse negligencia, y ménos dolo en el que habita la casa, cuando natural y forzosamente ha de ser el mas perjudicado por el incendio: Vinio, *select quæst*, libro 1, capítulo 3, sostiene lo contrario.

Nuestro Gómez, número 22, capítulo 3, tomo 2, *var. resol.*, eleva la cuestión á mayor altura, y generalizándola á todos los casos fortuitos, opina como Voet: mas luego, para conciliar opiniones y leyes, al parecer contrarias, distingue entre casos fortuitos: unos, que regularmente acontecen sin culpa del poseedor, como la muerte natural, invasión de enemigos, inundaciones y otros padecidos: en estos basta al poseedor probar que ocurrieron, salvo al dueño la prueba de que hubo culpa. Otros, que regularmente acontecen por culpa ó negligencia del poseedor, como el hurto, incendio, fuga, etc.; en tales no le bastará probar su existencia, sino prueba también su absoluta inculpabilidad, siendo el contrato de aquellos en que por Derecho Romano se prestaba la culpa evísima como el comodato; si únicamente se prestaba la culpa leve, como en el arriendo, le bastará probar que ocurrió el

incendio: el propietario habrá de probar que intervino culpa leve.

Las leyes 8, título 8, y la 3, título 2, Partida 5, dejan esta cuestión indecisa: hablan indistintamente del incendio, muerte, inundación, y eximen de responsabilidad al arrendatario ó comodatario, "si la ocasión (caso fortuito), no acaeciese por su culpa:" mas no dicen que la haya de probar el dueño de la cosa, aunque así deba presumirse.

Nosotros tenemos ya decidido el caso de este artículo en la regla general del 1161.

El mismo caso, que á primera vista aparece fortuito, puede ir acompañado de culpa ó imprevision; y esta será las mas veces difícil, si no imposible de probar. El arrendador no puede velar por sí mismo sobre la custodia de su cosa, no ha podido prevenir, ni evitar el incendio, que ordinariamente acontece por algun descuido de los inquilinos: "plerumque incendia culpa fiunt inhabitantium," ley 3, párrafo 1, título 15, libro 1 del Digesto; parece, pues, justo establecer contra estos la presunción, reservándoles el derecho de probar su inculpabilidad.

*Caso fortuito:* é inculpable, como llevo expuesto: en una palabra, ha de probar la diligencia de un buen padre de familia en prevenirlo y evitarlo.

Téngase presente que el artículo no establece esta presunción sino á favor del arrendador para proteger la propiedad y por las obligaciones especiales entre aquel y el arrendatario. Si por extenderse el fuego á otras casas, reclamasen sus dueños la indemnización de daños contra el inquilino ó dueño habitador de la casa incendiada, habrían de probar que intervino culpa en el incendio, según lo dispuesto en los artículos 1899 y 1900: el tribunal de Casación lo tiene así declarado, extendiéndolo á las compañías de seguros.

#### ARTICULO 1519.

*Siendo dos ó mas los inquilinos, todos son mancomunadamente responsables del incendio, con arreglo al artículo precedente, á no ser*

que se pruebe que ha principiado en la habitacion de uno de ellos, en cuyo caso solo él es responsable; ó que alguno acredite que no ha podido principiar en su finca, en cuyo caso recae la responsabilidad sobre los otros (1).

1734 Frances, 1580 Napolitano y 1743 Sardo, el cual extiende la responsabilidad al mismo arrendador, cuando habita la casa arrendada y en proporcion á la parte que ocupa.

El artículo anterior hacia necesario decidir el caso contenido en este, que puede ser frecuente.

Algunos jurisconsultos respetables lo decidan en sentido contrario al del artículo, porque la presuncion contra todos los inquilinos, por su misma incertidumbre y generalidad, no gravaba ni debia perjudicar á ninguno de ellos en particular.

Sin embargo, en el caso del artículo hay dos hechos ciertos: uno el daño causado por el incendio: otro, que este ha comenzado en una casa habitada contra cuyos inquilinos en masa obra la presuncion legal de culpa ó negligencia, que en el caso del artículo anterior obra contra uno por ser solo: y la presuncion seria inútil sin la responsabilidad que establece el artículo.

A los arrendatarios ó inquilinos será fácil dar la prueba que les exime de la responsabilidad; y que mal podria dar el arrendador propietario lejos de su casa.

De todos modos, la disposicion del artículo es justa y será saludable: justa, porque facilita la reparacion del daño; saludable,

1 Si son vários los arrendatarios, todos son mancomunadamente responsables del incendio; á no ser que se pruebe que este comenzó en la habitacion de alguno de ellos; quien en tal caso será el solo responsable.—Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar por su habitacion, quedará libre de responsabilidad.—Si el arrendador ocupa alguna parte de la casa, será considerado como arrendatario respecto de la responsabilidad.—La responsabilidad en los casos en que tratan los cinco artículos anteriores, comprende no solo el pago de los daños y perjuicios sufridos por el propietario, sino el de los que se hayan causado á otras personas, siempre que provengan directamente del incendio.—Arts. 3109 á 3112, tít. 20, cap. 2, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

porque estimula á los inquilinos á vijilarse mutuamente; y esto contribuirá á prevenir los incendios, ó por lo ménos atajará sus progresos: ademas, los dos medios de prueba, que se reservan á los inquilinos, alejan todo inconveniente y motivo fundado de queja.

El artículo guarda conformidad con lo dispuesto por iguales motivos en el 1904, segun lo estaba ya por Derecho Romano y Patrio, leyes 1, párrafo 10, 2 y 3, título 3, libro 9 del Digesto, y 25, título 15, Partida 7.

*Mancomunadamente:* vé el artículo 1058. Aquí la mancomunidad procede de la disposicion de la ley como en el citado artículo 1904, porque se presume culpa ó negligencia, aunque no sea de las faltas comprendidas en el Código penal: vé su artículo 481, números 4, 5 y 6, y el 482, número 16.

#### ARTICULO 1520.

*Si no se hubiere fijado término al arrendamiento, se entiende hecho por años, cuando se ha contratado por un tanto anual; por meses, cuando se ha fijado un tanto al mes; por dias, cuando se ha determinado un tanto diario.*

*En este caso, cesa el arrendamiento, sin necesidad de desahucio, cumplido el término indicado (1).*

Vé en contraposicion el 1512 relativo al mismo caso en los prédios rústicos. Allí se presume justamente por la duracion del arriendo en consideracion á los frutos, que el prédio rústico da en épocas ciertas; pero como los frutos ó aprovechamiento del prédio urbano son diarios, no queda otro medio para presumir la voluntad de las partes sobre la duracion del arriendo, que el precio periódico porque se hizo, y en el que tácita y necesariamente va envuelta aquella: por esto mismo no será necesario el desahucio.

1 Ya hemos manifestado en la nota de fjas 358 la prevencion del artículo 3168 respecto á que todos los arrendamientos ya sean de prédios rústicos, ya de urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo determinado, durarán tres años, á cuyo vencimiento terminarán si necesidad de prévio desahucio.—N. de los EE.

#### ARTICULO 1521.

*En el caso de tácita reconduccion, se entiende prorogado el arrendamiento bajo las mismas condiciones.*

*La duracion del término se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior (1).*

El 1759 Frances habla solo de arriendos escritos; en cuanto á la duracion de la tácita reconduccion se refiere al uso de la tierra y exige desahucio recíproco: 1252 de Vaud, 1723 Holandes, 1766 Sardo, 1605 Napolitano: el 1259 de la Luisiana, sin distinguir de arriendos verbales ó escritos, exige que el inquilino contine una semana y aun en este caso no da mas efecto sino que al desahucio acompañe cierto plazo: lo he citado en el artículo 1497: véase todo lo en él expuesto y se notará la innovacion que hace este artículo en la legislacion Romana y Patria sobre la tácita reconduccion en los predios urbanos.

Por una y otra el tácito re-arriendo solo duraba en ellos *pro ut quisque habitaverit*, ley 13, párrafo 11, título 2, libro 19 del Digesto, "por aquel tiempo que la tuviere ademas (el inquilino), quanto y durare ó biviere;" ley 20, título 8, Partida 5.

La razon que dan estas leyes, para justificar la diferencia que establecen en la duracion del tácito re-arriendo entre predios rústicos y urbanos, no satisface, pues en los segundos quedaban el propietario y el inquilino en una absoluta incertidumbre y podian irrogarse mutuamente grandes perjui-

1 En el caso del artículo 3136, esto es, si despues de terminado el arrendamiento, continúa el arrendatario sin oposicion en el goce y uso del prédio, y este fuere urbano, el arrendamiento no se tendrá por renovado; pero el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo á lo que pagaba.—Art. 3139, cap. 3º, tít. 20, lib. 3º, cód. civ. vigente.

La comision dice que el artículo 3139 consignado en esta nota, pone fin á las disputas que suelen suscitarse sobre tácita reconduccion en los prédios urbanos, respecto de los cuales no obran las mismas consideraciones que respecto de los rústicos; y que ya con esta disposicion en ningun caso habrá duda sobre los derechos que corresponden á cada contratante.—N. de los EE.

cios: el artículo los evita refiriéndose al anterior, que es tan conforme á la presunta voluntad de las partes.

Nuestro Gómez, tomo 2, *val. resol.*, capítulo 3, número 15, al fin, sin embargo de su religiosa adhesion al Derecho Romano, anticipó la doctrina de nuestro artículo (ó lo que viene á ser lo mismo, la *costumbre*), recomendándola como muy conducente, *in practica ad plura loca hujus regni*.

Hace mérito de la costumbre de algunos pueblos en que se arriendan las casas, *semel in anno, certe die, vel tempore*, como por San Juan, la Virgen de Agosto, San Miguel, *et postea commode non inveniuntur conductores*.

Lo hace tambien del caso en que se percibe mayor utilidad de la casa en cierto periodo del año por celebrarse ferias ó mercados y concluye: "Si vicinus remansit in re finito tempore conductionis, videtur reconducere per totum annum."

#### ARTICULO 1522.

*Cuando el arrendador de una casa ó parte de ella, destinada á la habitacion de una familia, ó una tienda, almacén ó establecimiento industrial, arrienda tambien los muebles, el arrendamiento de estos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa.*

*Si el arrendador de los muebles es un tercero, se entenderá hecho el arrendamiento por dias, meses ó años, segun el periodo señalado para el pago, si no hubiere costumbre en contrario.*

1757 y 1758 Franceses, 1603 y 1604 Napolitanos, 1764 y 1765 Sardos, 1622 Holandes; el 1250 de Vaud añade: "El arriendo de una habitacion no amueblada se reputa hecho por un año." El 2655 de la Luisiana dice: "Si el arriendo de una casa, ú otro edificio ó habitacion se ha hecho sin fijar la duracion, se entenderá hecho por meses."

*El arrendamiento de estos, etc.* Lo accesorio sigue á lo principal, ó mejor dicho, no hay en este caso sino un solo arriendo.

*Es un tercero, etc.* En este caso hay dos arriendos ó independientes; y, á falta de costumbre, la fijacion periódica del precio da á

entender claramente la del arriendo, sea de una casa, ó de una habitacion, amueblada, ó sin amueblar.

## CAPITULO V.

DEL ARRENDAMIENTO DEL TRABAJO Y DE LA INDUSTRIA.

### ARTICULO 1523.

*Hay tres especies principales de arrendamientos de trabajo y de industria:*

1º *Del servicio de los criados y trabajadores asalariados.*

2º *De obras, por ajuste ó precio alzado.*

3º *De trasportes por agua ó tierra, tanto de personas como de cosas (1).*

1779 Frances, 1264 de Vaud, 2716 de la Luisiana, 1625 Napolitano, 1801 Sardo.

La ley 1, título 8, Partida 5, llama *aloguero, ó loguero* al arriendo de obras; y al final habla del "afletamiento que pertenesce tan solamente á los logueros de los navtos;" las 10, 13 y 16, tratan de lo mismo.

Las leyes Romanas hablan tambien de estas tres especies de arriendo, ley 5, párrafo 2, título 5, 13, párrafos 1 y 2, 30, párrafo 3, 51, párrafo 1 y 60, párrafo 3, título 2, libro 19 del Digesto.

Pero en ellas hay alguna confusion é impropiedad, porque á veces aplican las palabras *locator, conductor* (arrendador, arrendario), promiscuamente al que presta el trabajo ó industria y al que lo paga, cuando en realidad el primero es el verdadero arrendador, por prestar el servicio ó industria que es la materia del contrato y el segundo, el verdadero arrendatario por pagar el precio ó

1. El título 13 de nuestro Código civil vigente que trata del contrato de obras ó prestación de servicios, comprende:

1º El servicio doméstico:

2º El servicio por jornal:

3º El contrato de obras á destajo ó precio alzado:

4º El contrato de los porteadores ó alquiladores:

5º El contrato de aprendizaje y

6º El contrato de hospedaje.—N. de los EE.

venta de la materia: la ley 1 recopilada, título 26, libro 8, habla en este concepto.

No son materia del arriendo sino el trabajo ó industria *mercenarios*; lo que se da á los abogados y profesores de ciencias ó artes liberales se llamaba entre los Romanos *salario ó honorario*, ley 1, título 13, libro 50 del Digesto: entre nosotros conserva el segundo nombre y el de derechos: artículo 46 del Código penal.

## SECCION PRIMERA.

DEL SERVICIO DE LOS CRIADOS Y TRABAJADORES ASALARIADOS.

### ARTICULO 1524.

*No puede contratarse esta clase de servicios sino para cierto tiempo ó para una obra determinada: el arrendamiento hecho por toda la vida es nulo (1).*

1. Sobre este artículo y los siguientes, hasta el 1528, diremos: que por los artículos 2551 á 2576 del capítulo 1º, título 13, libro 3º del Código civil vigente, se previene lo siguiente:

Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente á cualquier individuo por otro que vive con él y mediante cierta retribucion.—Es nulo el contrato perpétuo de servicio doméstico.—El contrato sobre servicio doméstico se regulará á voluntad de las partes, salvas las siguientes disposiciones.—Se entenderá que el servicio tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante.—Las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia.—A falta de convenio expreso sobre la retribucion ó salario se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideracion la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio.—Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condicion.—El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio.—En los casos del artículo anterior, el que determine la separacion debe avisar al otro ocho dias ántes del que fije para ella.—No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente pagándole el salario correspondiente á los ocho dias que se fijan en el referido artículo.—Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste mas de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario

1750 Frances, 2117 de la Luisiana, 1637 Holandes, 1265 de Vaud, 1626 Napolitano, 1802 Sardo.

á no ser que allí termine el servicio contratado ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa.—El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa, ántes de que termine el tiempo convenido.—Se llama causa la que proviene:—1º De necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraídas ántes del contrato:—2º Del peligro manifiesto de algun daño ó mal considerable:—3º De falta de cumplimiento por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente:—4º De enfermedad del sirviente que le imposibilite para desempeñar el servicio:—5º De mudanza de domicilio del que recibe el servicio, á lugar que no convenga al sirviente.—El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos.—El sirviente que abandona sin justa causa el servicio, ántes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos y podrá además ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separacion se sigan.—No puede el que recibe el servicio, despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo ántes que este espere.—Son justas causas para despedir al sirviente:—1º Su inhabilidad para el servicio ajustado:—2º Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento:—3º La insolvencia del que recibe el servicio.—Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa ántes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle su salario íntegro.—El sirviente está obligado:—1º A tratar con respeto al que recibe el servicio y á obedecerle en todo lo que no fuere ilícito ó contrario á las condiciones del contrato:—2º A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas:—3º A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio y evitar, siempre que pueda, cualquier daño á que se hallen expuestas:—4º A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio.—El que recibe el servicio está obligado:—1º A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios y á no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no estén comprendidos en el ajuste. 2º A advertirle sus faltas, y siendo menor, corregirle, como si fuera su tutor:—3º A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa ó culpa:—4º A socorrerle ó mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad y no pudiendo el sirviente atenderse por sí ó no teniendo familia ó algun otro recurso.—El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio ó del sirviente; y ni éste ni sus herederos tienen derecho mas que para cobrar los salarios vencidos hasta el dia del falleci-

*O para una obra determinada: aunque sea grande y larga, pues siempre será por un tiempo y no deroga al principio absoluto prohibitivo del servicio perpétuo.*

miento.—La accion para cobrar los salarios vencidos y no pagados se entablará ante el juez competente, segun la cuantía del negocio y en la forma prescrita en el Código de procedimientos.—Esta accion prescribe en el tiempo y forma declarados en el artículo 1204.—El que recibe el servicio, podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que este le haya causado; salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia.—Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá accion contra el sirviente.—Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los reglamentos de policia.

La comision, acerca del servicio doméstico dice: que este contrato, que forma el capítulo 3º del título de arrendamiento en el Código Frances, se llama comunmente alquiler ó locacion de obras. Pero que como sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado, nunca puede ser comparado con los seres irracionales, y ménos aun, con las cosas inanimadas, le pareció un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler á la prestacion de servicios personales, pues esta tiene una semejanza con el mandato; ya porque en ambos contratos el mandante encarga á otro la ejecucion de ciertos actos que no puede ó no quiere ejecutar por sí mismo; ya porque en ambos contrae el mandatario proporcionalmente obligaciones personales y ya porque en ambos se busca la aptitud; y aunque será mas intelectual en uno, ó mas material en otro, sin embargo, en ambos supone una cualidad moral, supuesto que nadie puede prestar un servicio, sea el que fuere, sin emplear su libre voluntad y poner en ejercicio alguna de las facultades peculiares del hombre: Que por estas razones, no solo separó el contrato de obras del de arrendamiento, sino que considerándolo como cualquiera otro pacto, lo colocó despues del mandato, por los muchos puntos de semejanza que con él tiene.

Dice además, que nuestras antiguas leyes no reglamentaron el servicio doméstico y aunque la ley 13, título 11, libro 10, de la Novísima Recopilacion, estableció á favor de los criados el interes del tres por ciento sobre el importe de sus salarios, desde el dia en que demanden judicialmente el pago, sin embargo nada dispuso en cuanto á sus obligaciones y derechos y por lo mismo creyó conveniente reunir en el Código civil los preceptos que le parecieron mas equitativos de los Códigos modernos, ampliándolos y completándolos en lo que juzgó conveniente.

El artículo 2552, dice la citada comision que contiene un principio constitucional: que el